



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Auto Sustanciación N° 0214

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00070-00
 Demandante: Rutbelia Chávez Caicedo y Otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Llamado en Garantía: Brayan Alexander Caicedo Caicedo
 Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho pronunciarse sobre el amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial del señor Brayan Alexander Caicedo Caicedo, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Rutbelia Chávez Caicedo y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios presuntamente causados con ocasión de la muerte de Jhon Jairo Chávez Caicedo en hechos ocurridos el día 25 de febrero de 2017.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 329 del 26 de abril de 2018, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 16 de enero de 2019, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitó llamar en garantía con fines de repetición al Soldado Brayan Alexander Caicedo Caicedo².

A través del Auto de Sustanciación No. 690 del 6 de agosto de 2019, se convocó a las partes a la Audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³.

El 20 de agosto de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, agotándose la etapa procesal de saneamiento, dentro de la cual se profiere el Auto Interlocutorio No. 670, por medio del cual se resuelve admitir el llamamiento en garantía realizado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁴.

La anterior providencia, fue notificada de manera personal al apoderado judicial del señor Brayan Alexander Caicedo Caicedo, el día 12 de febrero de 2020⁵.

El 10 de marzo de 2020⁶, el señor Brayan Alexander Caicedo Caicedo, a través de apoderado judicial, contestó el llamado en garantía y en escrito separado solicitó le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se encuentra en imposibilidad económica y social para sufragar los gastos que implica la consecución de un profesional en derecho y un proceso judicial, sin el detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de sus padres, a quienes les debe y suministra alimentos.

CONSIDERANDO

Frente al amparo de pobreza, la Ley 1564 de 2012 (CGP), a la que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra lo siguiente:

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

1 Ver folio 76 y 82 del expediente.

2 Ver folio 96 del expediente.

3 Ver folio 127 del expediente.

4 Ver folios 128 a 130 del expediente.

5 Ver folio 140 del expediente.

6 Ver Folios 141 a 143 del C. Ppal.

Quando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta (...) (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior, se infiere que el amparo de pobreza corresponde a una institución jurídica, de carácter normativo, diseñada por el Legislador para garantizar un acceso material a la Administración de Justicia de quienes, por cuestiones económicas, no pueden sufragar los gastos que implica un litigio

Una vez concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, tales como honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

No obstante, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 ibídem.

Frente al amparo de pobreza, el Consejo de Estado, ha dicho:

"...la figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 151 y siguientes del CGP, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos".

Al respecto, el Despacho observa que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma: " las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva.. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos, y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador. En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del CGP que: i) puede ser puesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de "prestar cauciones procesales y a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas", al tenor del artículo 154 del CGP..."

Partiendo de la normativa y jurisprudencia antes consignada, se observa que en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos para conceder el amparo de pobreza, solicitado por el señor Caicedo Caicedo, sin que sea necesario designar apoderado que lo represente, teniendo en cuenta que éste designó por su cuenta al Abogado Idrobo Rodríguez, quien aduce actuar ad honorem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor Brayan Alexander Caicedo Caicedo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado del señor Brayan Alexander Caicedo Caicedo, al doctor William Alfredo Idrobo Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.044.335 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 232.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notó por:
Estado No. 00022
De 08 JUL 2020

LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Auto de Sustanciación No. 0215

Proceso No.: 008-2018-0087-00
Demandante: CONSORCIO ALFA
Demandado: INVIAS
Acción: EJECUTIVO

Arribado el expediente de manera física el día 17 de junio del año 2020, el cual había sido remitido en calidad de préstamo, se procede a dar cabal cumplimiento a una orden judicial, según los siguientes:

ANTECEDENTES

El Despacho profirió el Auto Interlocutorio S.E No. 456 del 6 de junio de 2018 (Fl. 92-95 c.ú), por medio del cual se negó el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Según constancia secretarial del 26 de junio de 2018, el secretario del despacho, tras evidenciar un error en la notificación a la parte actora, procedió a subsanarlo enviándola nuevamente. (Fl.97).

Luego, mediante constancia secretarial del 22 de agosto del año 2018 se dejó plasmado que la providencia habría cobrado firmeza, el 28 de junio de 2018, al haber sido notificada el 25 de junio de 2018. (fl.99)

De acuerdo a un pantallazo tomado y que fuera aportado al expediente, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recursos contra la decisión de negar el mandamiento, el día 28 de junio de 2018, a las 3:23 pm (Fl.100 c.ú).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, reiteró a través de correo electrónico que, interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago.

Por lo tanto, mediante constancia secretarial que data del 13 de mayo de 2019, se dejó como anotación que, el 16 de octubre de 2018, se comunicó el apoderado de la parte ejecutante, manifestando el envío de un recurso contra la negativa del mandamiento, el cual carecía de datos adjuntos, además que el 07 de febrero de 2019, se recibió correo nuevamente en el cual adjuntaba el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Que en aras de corroborar dicha información, se solicitó información a Mesa de Ayuda para la trazabilidad del mensaje, en donde se adujo que no fue entregado el mensaje por reglas de seguridad con el Servidor.

Por consiguiente, mediante Auto No. 767 del 3 de septiembre de 2019, el Despacho procedió a rechazar por extemporáneos los recursos interpuestos. (Fl. 106 c.ú)

Finalmente, la parte ejecutante promovió acción de tutela contra la decisión anterior, ante lo cual, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profiere fallo el 24 de septiembre de 2019 en el proceso con Rad. 76001-23-33-000-2019-00808-00, sosteniendo respecto al caso particular, lo siguiente:

"En ese orden de ideas, como quiera que se acreditó que el 28 de junio de 2018, la parte accionante interpuso oportunamente los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, pero que no fue entregado al buzón del destinatario final Juzgado accionado) por razones ajenas tanto de la parte ejecutante, como del juzgado, sino por problemas de seguridad atribuibles al servidor, la Sala considera que en este caso el Juzgado debe tramitar los aludidos recursos, con el fin de garantizar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, para que de esa manera pueda ejercer su derecho de contradicción y en consecuencia sea el superior jerárquico el que defina la litis."

(...)

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del accionante, por lo expuesto en la parte considerativa del fallo y en consecuencia, SEGUNDO: ORDENAR al Juez s Administrativo de Cali, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia tramite los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora el día 28 de junio de 2018 contra el auto 456 del 6 de junio de 2018, por medio del cual se negó un mandamiento ejecutivo en el proceso radicado con el No. 2018-00087-00, dejando sin efectos el auto No. 767 del 3 de septiembre de 2019 que rechazó por extemporáneos los citados recursos."

CONSIDERACIONES

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

"4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tienen los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, el mismo señala que:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Resaltado fuera del texto original)

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de reposición¹ y en subsidio el de apelación, considerando esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso que la negativa de la orden de apremio tiene recurso de alzada, éste será concedido, en tanto la reposición no es procedente.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo² del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado³, en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos⁴ se aplica en estricto sentido.

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP⁵ el trámite del recurso contra autos, indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas: Si el auto se notificará por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

Oportunidad del recurso

Dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, tenemos que el Auto Interlocutorio S.E No. 456 del 6 de junio de 2018, se notificó finalmente y correctamente mediante estado del día 25 de junio de 2018 (fl. 98), y el término para proponer la alzada vencía el 28 de junio de 2018, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 28 de ese mismo mes y año, aunque el mismo no fue recibido por éste juzgado, tal como consta en el informe de la Mesa de Ayuda, no obstante, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca determinó que: *"se acreditó que el 28 de junio de 2018, la parte accionante interpuso oportunamente los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, pero que no fue entregado al buzón del destinatario final Juzgado accionado) por razones ajenas tanto de la parte ejecutante, como del juzgado, sino por problemas de seguridad atribuibles al servidor"* se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, en contra del Auto Interlocutorio S.E No. 456 del 6 de junio de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Parágrafo Art. 318 del CGP "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

² (...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁴ Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017

⁵ Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

Monica Londono
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0022
De 08 JUL 2020
LA SECRETARIA. *CF*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Auto de sustanciación No. 0216

Radicación No: 76001-33-33-008-2019-00218-01
Acción: EJECUTIVO
Demandante: DEYANIRA LOZADA LOZADA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a ésta jurisdicción¹.

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, presentó libelo que denominó como excepciones, formulando las de "Cobro de lo no debido-intereses moratorios e indexación"; "Buena Fe del Municipio de Santiago de Cali" y "Declaratoria de otras excepciones", éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP y por lo tanto, no pone en marcha resolverlas al sólo expresar que "ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normativas vigentes, ha procedido a reconocerlos".

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrillas fuera del texto)

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Respecto a la discrepancia que exterioriza la entidad ejecutada respecto del reconocimiento de pago de indexación e intereses, debe tenerse de presente que los mismos corresponden al pago que ordenan las preceptivas de los artículos 187 y 192 del CPACA. A manera de ejemplo, ha dicho el Consejo de Estado que, "cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia - art. 187 - y (...) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA"².

Por otro lado, no interpuso recursos de ley, quedando de ésta manera en firme el mandamiento ejecutivo y será en la etapa de liquidación de crédito, el momento en que se precise por excelencia el monto de la indexación e intereses moratorios.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

¹6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "A"-Consejero ponente: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-18)

- Que se proferieron sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta integralmente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.³

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁴

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵

³ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B-Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁴ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A-Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁵ Parágrafo. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el 1% de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme ésta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifiqúese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y portador de la tarjeta profesional No. 108.698 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En ante anterior se notó el 0022
Estado No. 008 JUL 2020
De LA SECRETARIA, 

⁶ ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Auto de sustanciación No 0217

Radicación No: 76001-33-33-008-2019-00199-01
Demandante: OLGA POVEDA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a ésta jurisdicción¹.

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, presentó libelo que denominó como "excepciones", formulando las de "Caducidad", "Cobro de lo no debido-intereses moratorios e indexación", "Buena Fe del Municipio de Santiago de Cali"; y "Declaratoria de otras excepciones", éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP y por lo tanto, no pone en marcha resolverlas.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrillas fuera del texto)*

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Respecto a la discrepancia que exterioriza la entidad ejecutada respecto del reconocimiento de pago de indexación e intereses, debe tenerse de presente que los mismos corresponden al pago que ordenan las preceptivas de los artículos 187 y 192 del CPACA. A manera de ejemplo, ha dicho el Consejo de Estado que, "cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia - art. 187 - y (...) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA"².

De otro lado, si bien la excepción de caducidad no se encuentra enlistada como excepción, ha dicho el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el deber imperativo de resolverla, incluso de oficio, en materia de ejecutivos.

Partiendo de lo anterior, es menester indicar que la acción ejecutiva se encuentra dentro de los términos establecidos del artículo 164, numeral 2), literal k) de la Ley 1437 de 2011, ya que la sentencia fue proferida bajo el sistema normativo del CCA³, haciéndose exigible el título judicial luego de dieciocho (18) meses, por lo que se colige que la demanda fue interpuesta dentro de los cinco (5) años de que trata la normativa aplicable.

¹6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A"-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-18)

³ Art. 177.

Por otro lado, no interpuso recursos de ley, quedando de ésta manera en firme el mandamiento ejecutivo y será en la etapa de liquidación de crédito, el momento en que se precise por excelencia el monto de la indexación e intereses moratorios.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se proferieron sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.⁴

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁵

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella."

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁶ del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁷. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el 1% de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme ésta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

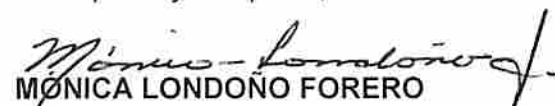
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifiqúese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.443 y portador de la tarjeta profesional No. 128.870 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



⁶ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁷ ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

07 JUL 2020

Auto de sustanciación No. 0218

Radicación No: 76001-33-33-008-2019-00209-01
Demandante: ESTHER LOBATON BEDON
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a ésta jurisdicción¹.

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, no presentó escrito contentivo de excepciones, según la constancia secretarial que antecede.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrillas fuera del texto)

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada guardó silencio y no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno,

¹⁶. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.²

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”³

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁴ del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁵. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el 1% de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por las

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B-Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A-Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁴ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁵ ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme ésta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaria.

QUINTO: **EXHORTAR** a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0022
De 08 JUL 2020
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

07 JUL 2020

Auto de Sustanciación N° 0219

Proceso No. 008 – 2019– 0129-01
Demandante: CLAUDIA MARIA NIEVA NARVAÉZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-PAR-ISS LIQUIDACIÓN
Acción: EJECUTIVO

Arribado el expediente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, procede el Despacho a decidir, si libra mandamiento de pago o no, según la demanda ejecutiva propuesta por conducto de apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a las siguientes apreciaciones:

ANTECEDENTES

Para pronunciarse sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se verifica lo requerido a favor de la parte ejecutante, que no es otra cosa que la ejecución de la sentencia del 20 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión del Circuito de Cali y la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fechada el 29 de mayo de 2014, debidamente ejecutoriada, donde se ordenó a la entidad ISS, al pago de perjuicios morales.

Verificado el sistema Siglo XXI se tiene que con anterioridad, mediante Auto, éste Despacho judicial, procedió a negar el mandamiento de pago. En dicha ocasión, la demanda fue presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual, a través del Auto Interlocutorio No. 10 del 21 de febrero de 2018, M.P. Dra. Luz Stella Alvarado Orozco, resolvió declarar la falta de competencia de esa corporación por el factor de conexidad y dispuso remitir la solicitud de ejecución a este Despacho, con el fin de pronunciarse sobre la medida ejecutiva. (Fl. 30-32 proceso 2018-0051).

Una vez recibido el expediente del proceso ejecutivo con radicado 2018-00051-00, se confirmó, que se aportó Resolución No. 6956 del 2 de febrero de 2015 *"Por medio de la cual se decide acerca del pasivo cierto no reclamado del proceso liquidatorio"* (Fl. 10-27), aceptando como pasivo cierto no reclamado, con cargo a bienes y sumas de la masa liquidatoria del ISS, su obligación en un crédito de quinta clase, sin embargo, con la solicitud no se allegó copia de la sentencia que se pretendía ejecutar acompañada de la correspondiente constancia de ejecutoria, además que se obvió presentar la demanda contra uno de los potenciales deudores –Ministerio de Salud y Protección Social-, motivo por el cual se negó el mandamiento de pago. (Fls.35-36 proceso 2018-0051).

Con posterioridad, mediante Auto interlocutorio No. 0400 del 28 de mayo de 2019, éste Despacho dispuso nuevamente la negativa del mandamiento de pago, al considerar que no era exigible el título ejecutivo, no obstante, la providencia anterior fue revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según del 29 de enero del año en curso.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste juzgado, analizar y verificar si el escrito introductorio ejecutivo cumple con todos los presupuestos como obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses, al que fue condenado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, dentro de un proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda ejecutiva promovida, se observa que está llamada a corregirse en cuanto a los denominados requisitos formales, en procura a que la obligación sea clara, expresa y exigible, por cuanto no se ha arribado poder especial conferido por la parte ejecutante (Claudia María Nieva Narváez y José Ángel Nieva Narváez) que los habilite para promover la demanda ejecutiva en nombre propio, careciendo de poder para el cobro de indemnización que pretenden con la demanda ejecutiva, según el poder visible a folio 8 del cuaderno único, y aunado a lo anterior, dado el presunto deceso de la señora Miryam Nieva Narváez, como actual beneficiaria de la condena, deberá igualmente presentar los trámites sucesorales por medio del cual los legitimen como únicos herederos

Junto a lo anterior, deberá acompañar todos los soportes con el cual haya dado cumplimiento al requerimiento anterior efectuado por la entidad ejecutada.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer lo resuelto por el superior, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Previo a decidir si se libra o no la ejecución, **REQUERIR**, a la parte ejecutante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, corrija la demanda ejecutiva, por lo tanto deberá i) aportar poder especial debidamente actualizado que lo habilite para promover la demanda ejecutiva en nombre propio ; ii) allegar los trámites sucesorales por medio del cual se legitimen como herederos, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

0289

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Radicación No: 76001-33-33-008-2019-0229-01
Acción: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO BEDOYA ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a ésta jurisdicción¹.

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, no presentó escrito contentivo de excepciones, según la constancia secretarial que antecede.

S bien, la entidad presentó libelo que denominó como presentación de excepciones, éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP y por lo tanto, no pone en marcha resolverlas al sólo expresar "El Municipio Santiago de Cali está revisando el trámite correspondiente para la realización del pago, atendiendo a su vez el trámite que impone el Estatuto Orgánico Tributario".

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrillas fuera del texto)

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y

¹6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.²

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”³

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁴ del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁵. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el 1% de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁴ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁵ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme ésta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor Andrés Mauricio Quijano Millán, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.041.723 y portador de la tarjeta profesional No.263.479 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Monica Londono
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0022
De 08 JUL 2020
LA SECRETARIA. *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

07 JUL 2020

0290

Radicación No: 76001-33-33-008-2019-0224-01
Acción: EJECUTIVO
Demandante: ENRIQUE MENDEZ QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a ésta jurisdicción¹.

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, no presentó escrito contentivo de excepciones, según la constancia secretarial que antecede.

S bien, la entidad presentó libelo que denominó como presentación de excepciones, éste no cumple con los presupuestos mencionados y por lo tanto, no pone en marcha resolverlas al sólo expresar "El Municipio Santiago de Cali está revisando el trámite correspondiente para la realización del pago, atendiendo a su vez el trámite que impone el Estatuto Orgánico Tributario".

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negritas fuera del texto)

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra certificado de salarios percibidos por la entidad territorial, en cuanto a la parte demandante.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expuestos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta integralmente el mandamiento ejecutivo, y

¹6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.²

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”³

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁴ del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁵. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el 1% de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁴ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁵ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme ésta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.295 y portadora de la tarjeta profesional No. 163.816 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

0291

Radicación No: 76001-33-33-008-2019-00230-01
Demandante: ISABEL CRISTINA MERA VIRGEN
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a ésta jurisdicción¹.

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, no presentó escrito contentivo de excepciones, según la constancia secretarial que antecede.

S bien, la entidad presentó libelo que denominó como presentación de excepciones, éste no cumple con los presupuestos mencionados y por lo tanto, no pone en marcha resolverlas al sólo expresar "El Municipio Santiago de Cali está revisando el trámite correspondiente para la realización del pago, atendiendo a su vez el trámite que impone el Estatuto Orgánico Tributario".

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrillas fuera del texto*

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra certificado de salarios percibidos por la entidad territorial, en cuanto a la parte demandante.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de

¹6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.²

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”³

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁴ del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁵. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el 1% de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B-Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A-Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁴ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁵ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

PRIMERO: 'SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme ésta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: **EXHORTAR** a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: **RECONOCER** personería a la Doctora MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.295 y portadora de la tarjeta profesional No. 163.816 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En ante anterior se notificó
Estado No. 0022
De 08 JUL 2020
LA SECRETARIA. *U21*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 0292

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00308-00
Demandante: Luis Carlos Bonilla Lozada
Demandados: Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA
 Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Se resuelve mediante la presente providencia el recurso presentado por la Apoderada Judicial de la parte actora contra el Auto de Sustanciación No. 150 del 9 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

El señor Luis Carlos Bonilla Lozada, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial, instaura demanda contra la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de las lesiones que sufrió en un accidente eléctrico ocurrido el 22 de agosto de 2017.

Mediante Auto Interlocutorio No. 9 del 17 de enero de 2020¹, el Despacho resuelve rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, aduciendo lo siguiente:

"...es a partir del día siguiente del 22 de agosto de 2017, que debe realizarse el cómputo de la caducidad, por lo que, en el presente asunto, el término para el ejercicio oportuno del medio de control vencía el 23 de agosto de 2019.

Ahora bien, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de julio de 2019, cuando faltaban 37 días para que caducara el medio de control, momento en el que se suspende el término de caducidad hasta que se logre un acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres meses contado a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

La Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, el 7 de octubre de 2019, expidió constancia de que no se concretó ningún acuerdo, fecha a partir de la cual comenzó a correr nuevamente el término para interponer el medio de control de Reparación Directa.

En ese orden de ideas, debido a que la parte demandante todavía tenía 37 días para presentar la demanda, esta debía interponerse hasta el 13 de noviembre de 2019, sin embargo, fue radicada el día 14 de noviembre de 2019, es decir, cuando ya se había superado el término establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para presentar el medio de control..."

Dicha providencia fue notificada por Estado el 20 de enero de 2020, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011².

El día 28 de febrero de 2020, la apoderada de la parte actora presentó un memorial manifestando que, debido a una incapacidad médica no pudo recurrir la decisión adoptada, por lo cual, solicitaba se verificara nuevamente el término de la presentación de la demanda teniendo en cuenta para ello que después de la expedición de la Constancia de la Procuraduría Judicial los días contabilizados debían ser hábiles³.

El Despacho, en atención a la labor de interpretación que la asiste, la cual no es una mera potestad sino una obligación tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, entiende que la apoderada judicial de la parte actora esta impugnando la decisión plasmada en el Auto Interlocutorio No. 9 del 17 de enero de 2020, por lo que, una vez revisado los términos procesales de que trata el numeral 2° del artículo 244 del CPACA, resuelve a través del Auto de Sustanciación No. 150 del 9 de marzo de 2020, rechazar el mismo por extemporáneo⁴.

¹ Ver folio 118 del Expediente.

² Ver folio 119 del Expediente.

³ Ver folios 120 a 121 del Expediente.

⁴ Ver folio 123 del Expediente.

Mediante escrito del 13 de marzo de 2020⁵, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la anterior decisión, indicando que, luego de surtido el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría Judicial, los treinta y siete (37) días que restaban para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, debían contarse en días hábiles y no calendario como se advierte en la providencia apelada, por ende, al vencerse el referido término el 29 de noviembre de 2019 y haberse presentado la demanda el día 14 del mismo mes y año, es evidente que se hizo dentro del término que establece la Ley.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Previo a abordar el análisis de fondo del asunto, considera necesario el Despacho hacerle claridad a la apoderada judicial de la parte actor sobre la procedibilidad del recurso de Apelación.

Con relación a los recursos ordinarios y su trámite, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...) **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...)

Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil...”

De las normas antes transcritas, se concluye que, en el caso bajo estudio el Auto de Sustanciación No. 150 del 9 de marzo de 2020, no es objeto del recurso de apelación, como quiera que no está en listado en el artículo 242 del CPACA, ni tampoco existe otra norma que así lo indique.

No obstante, el Legislador al expedir el Código General del Proceso, en el parágrafo del artículo 318 estableció que:

“...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

En ese orden de ideas, se le dará trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, pero como un recurso de queja, considerando que el artículo 245 del CPACA, dispone la procedencia del mismo contra los Autos que nieguen la apelación o la concedan en un efecto diferente.

El artículo 318 del CGP, al cual se acude por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, señala que “...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”. En el presente caso, el Auto recurrido fue notificado el 10 de marzo de 2020 y la parte actora presentó el recurso de apelación el día 13 del mismo mes y año, por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

CONSIDERACIONES

Entrando al fondo del asunto, se tiene que la discusión en el presente caso se centra en precisar como deben contarse los términos cuando la caducidad del medio de control de Reparación Directa se suspende por la presentación de una solicitud de conciliación prejudicial, una vez éste se reanude.

⁵ Ver folios 124 a 126 del Expediente.

Sea menester señalar que, la inconformidad de la recurrente radica en que, una vez expedida la constancia de conciliación extrajudicial, los treinta y siete (37) días que restaban para la presentación de la demanda, debían contarse en días hábiles.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que el medio de control de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En cuanto al cómputo de términos de días, meses y años, el Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

"Artículo 62. Computo de los plazos. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

En consonancia con esta disposición, el Código General del Proceso, en su artículo 118 dispone:

"Artículo 118. Cómputo de términos.

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado..."

Las anteriores normas, permiten concluir que, cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses o años, ni la vacancia judicial, ni los días que por cualquier causa el Despacho deba permanecer cerrado interrumpen el término de caducidad para presentar el medio de control, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.

De modo que, los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo. No obstante, éste no es el caso, por cuanto el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa esta dado en años.

Una vez establecido lo anterior, se observa que, en el presente caso, no existe controversia respecto a que: (i) el término de caducidad empezó a correr el día 23 de agosto de 2017, (ii) dicho plazo se suspendió el día 18 de julio de 2019, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, (iii) el término se reanudó el día 7 de octubre de 2019, una vez se expidió la constancia de no acuerdo por parte del Ministerio Público y (iv) restaban 37 días para que operara la caducidad del medio de control.

La inconformidad de la apoderada judicial de la parte actora radica en la forma como el Despacho contabilizó los días que restaban para que operara la caducidad del medio de control, es decir, una vez se reanudo el término luego de agotado el trámite de conciliación extrajudicial.

Al respecto, advierte el Despacho que, el hecho de que restaran 37 días para que operara la caducidad del medio de control de Reparación Directa, no torna el plazo que está corriendo en días, y por lo tanto no se cuentan estos como días hábiles, como equivocadamente lo asevera la apelante, pues el plazo sigue siendo el establecido en la Ley, esto es de años, por lo cual, se cuentan conforme al calendario.

Lo que sucede es que si el vencimiento del mismo se da en un día en el que el Despacho se encuentre cerrado, entonces la demanda se puede presentar inmediatamente se abran las puertas de los Despachos. Ello ocurre, por ejemplo, en los casos de días no hábiles ó vacancia judicial ó cese de actividades en la rama judicial, situación que no ocurrió en el presente caso.

En ese orden de ideas, dado que la parte demandante, una vez se expidió la constancia de la conciliación extrajudicial por parte de la Procuraduría Judicial, tenía 37 días calendario para presentar la demanda, esta debía interponerse hasta el 13 de noviembre de 2019.

Así que, no le asiste la razón al apelante en cuanto alega que como el término que hacía falta para que operara la caducidad, era de días por lo que se debían excluir los feriados o festivos; por cuanto los días que faltan por contabilizar corresponden al término de caducidad, el cual está establecido en años, luego su computo debe realizarse conforme a la regla establecida para la caducidad, en este

caso, conforme al calendario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal y el artículo 118 del Código General del Proceso⁶.

Se reitera que la parte interesada tiene el deber de acudir ante la jurisdicción dentro del plazo fijado por la ley, y, de no hacerlo en este término pierde la oportunidad de accionar con el fin de que se declare la responsabilidad del Estado, como en este caso, ello no ocurrió por cuanto la demanda fue presentada el 14 de noviembre de 2019⁷, era dable el rechazo de la misma por haber concluido la oportunidad legal para interponer el medio de control de Reparación Directa, tal como lo decidió el Despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 9 del 17 de enero de 2020⁸.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, previó las formas de notificación de las providencias judiciales, incluyendo modificaciones importantes en la materia, otorgando un papel fundamental a los nuevos sistemas de información, como lo constituyen los medios electrónicos, que garantizan la inmediatez del conocimiento de las decisiones de la Jurisdicción.

Dentro de las distintas clases de notificación enunciadas por la Ley 1437 de 2011, tenemos la notificación por Estado, la cual se establece así:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...”

En este caso, el Auto Interlocutorio No. 9 del 17 de enero de 2020, a través del cual se rechazó la demanda, fue notificado por Estado el día 20 de enero de 2020, corriendo el término de ejecutoria durante los días 21, 22 y 23 del mismo mes y año, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

El día 28 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante presentó un memorial difuso a través de cual informó sobre una incapacidad médica que le impidió actuar oportunamente y manifestó su inconformidad con la providencia que rechazó la demanda.

No obstante lo anterior, la apoderada no allegó al Despacho la incapacidad médica a que hace referencia, ni prueba alguna que permitiera inferir la imposibilidad de presentar el recurso en los términos de Ley, por lo cual, a través del Auto de Sustanciación No. 150 del 9 de marzo de 2020, se rechaza el recurso interpuesto por extemporáneo⁹.

Es oportuno señalar que, el señor Luis Carlos Bonilla Lozada, obrando en nombre propio, interpuso Acción de Tutela, para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital y a la vida, presuntamente vulnerados con las decisiones adoptadas por este Despacho Judicial.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 29 de abril de 2020¹⁰, resolvió declarar improcedente la referida Acción Constitucional por (i) no haberse demostrado una justificación de relevancia constitucional que revele las circunstancias que impidieron a la parte demandante impugnar oportunamente Auto Interlocutorio No. 9 del 17 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda y (ii) encontrarse pendiente la resolución del recurso interpuesto contra el Auto de Sustanciación No. 150 del 9 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó el recurso interpuesto contra la anterior decisión por extemporáneo.

En ese orden de ideas, es evidente que, la apoderada judicial de la parte actora en las diversas oportunidades procesales que ha tenido y en el trámite de la Acción de Tutela interpuesta, no ha aportado ninguna prueba que permita tener por cierto la aseveración que hace respecto a la imposibilidad que tuvo para presentar en los términos de Ley el recurso de apelación contra la providencia que ordenó el rechazo de la demanda.

Así las cosas, es claro que, la parte actora tenía hasta el 23 de enero de 2020 para interponer y sustentar el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 9 del 17 de enero de 2020, y no hasta el día 28 de febrero del mismo año, como en efecto lo hizo, encontrándose superado el término estipulado en el artículo 244 del CPACA, tal y como se precisó en el Auto que hoy se discute.

De acuerdo con lo expuesto, no se repondrá el Auto de Sustanciación No. 150 del 9 de marzo de 2020, y en su lugar se estudiara la concesión del recurso de queja en atención a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, como se explicó anteriormente.

En relación con el recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”. (Entiéndase Código General del Proceso)

6 Consejo de Estado, Sentencias del 23 de agosto de 2018 Exp. 2018-02415-00(AC) C.P. Cesar Palomino Cortes, 15 de noviembre de 2018 Exp. 2018-00131-01(AC) C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, 15 de agosto de 2019 Exp. 2019-03326-00(AC) C.P. Rocio Araujo Oñate, 23 de septiembre 2019 Exp. 2019-03483-00(AC) C.P. Cesar Palomino Cortes, entre otras

7 Ver folio 117 del expediente

8 Ver folio 118 del Expediente

9 Ver folio 123 del Expediente

10 Exp. 76001-23-33-000-2020-00463-00 M.P. Luz Elena Sierra Valencia.

Por su parte, el artículo 352 del Código General del Proceso, en cuanto al referido recurso establece:

"Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

El objeto de este recurso es conseguir que se conceda el de apelación que por alguna razón, fue negado por el Juez de Primera Instancia, o que se conceda en un efecto diferente al cual el A quo lo hubiera concedido, sin que sea viable examinar las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión apelada.

En relación con la interposición y trámite, el artículo 353 del CGP, dispone lo siguiente:

"Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

En virtud del anterior análisis y de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso de queja ante el Superior.

Ahora, si bien el anterior trámite en principio se encuentra en cabeza del recurrente, lo cierto es que, en atención a la situación que vive actualmente el País por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Despacho, a través de la Secretaria, escaneará los documentos que se requieren para ser enviados al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto de Sustanciación No. 150 del 9 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora en contra Auto Interlocutorio No. 9 del 17 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaria expídase copia de los folios 118 a 127 del expediente y de esta providencia, para efectos de dar trámite al recurso de queja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Surtido lo anterior, remítase las copias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para los fines legales consiguientes.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Auto Interlocutorio No 029.3

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00254-00
Demandante: Leydineth Mina Balanta y Otros
Demandados: Hospital Piloto de Jamundí
Hospital San Juan de Dios
Fundación Valle del Lili
Coosalud EPS S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Leydineth Mina Balanta y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Hospital Piloto de Jamundí, el Hospital San Juan de Dios, la Fundación Valle del Lili y Coosalud EPS S.A., con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de una presunta falla del servicio en la atención médica brindada a la menor Briana Mina Balanta, el día 6 de junio de 2018, durante su nacimiento y tratamiento médico posparto.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la Fundación Valle del Lili, llamó en garantía a la Compañía Allianz Seguros S.A., con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022113927/0, con vigencia del 30 de junio de 2017 hasta el 29 de junio de 2018¹, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía Compañía Allianz Seguros S.A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad el Seguro de Responsabilidad Civil - Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022113927/0 con vigencia del 30 de junio de 2017 hasta el 29 de junio de 2018, celebrado entre la Fundación Valle del Lili y la Compañía Allianz Seguros S.A., observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura indemnizar los perjuicios que cause durante la vigencia de la póliza el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa perjuicios por presuntamente un deficiente servicio de salud, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁴.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la Fundación Valle del Lili contra la Compañía Allianz Seguros S.A.
2. Cítese al representante legal de la Compañía Allianz Seguros S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.



³ Ver cuaderno Llamado en garantía Compañía Allianz Seguros S.A.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011. Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 0294

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00254-00

Demandante: Leydineth Mina Balanta y Otros

Demandados: Hospital Piloto de Jamundí

Hospital San Juan de Dios

Fundación Valle del Lili

Coosalud EPS S.A.

Medio de Control: Reparación Directa

La señora Leydineth Mina Balanta y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Hospital Piloto de Jamundí, el Hospital San Juan de Dios, la Fundación Valle del Lili y Coosalud EPS S.A., con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de una presunta falla del servicio en la atención médica brindada a la menor Briana Mina Balanta, el día 6 de junio de 2018, durante su nacimiento y tratamiento médico posparto.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la Fundación Valle del Lili, llamó en garantía a la Compañía CHUBB Seguros Colombia S.A., con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 39860 con vigencia del 30 de junio de 2019 hasta el 29 de junio de 2020¹, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía Compañía CHUBB Seguros Colombia S.A.

² Consejo de Estado. Sección Tercera-Subsección "C" C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad el Seguro de Responsabilidad Civil - Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 39860 con vigencia del 30 de junio de 2019 hasta el 29 de junio de 2020, celebrado entre la Fundación Valle del Lili y la Compañía CHUBB Seguros Colombia S.A., observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura indemnizar los perjuicios que derivados de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo³.

La anterior póliza, se tomó bajo la modalidad de cobertura "Claims Made", implicando esto, que la misma se extiende a amparar eventos ocurridos dentro del período de retroactividad pactado en el contrato de seguro, en este caso, del 13 de marzo de 2002, de modo que, su cobertura ampara los hechos que hubieran ocurrido con posterioridad a la cita fecha.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa perjuicios por presuntamente un deficiente servicio de salud, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁴.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la Fundación Valle del Lili contra la Compañía CHUBB Seguros Colombia S.A.
2. Cítese al representante legal de la Compañía CHUBB Seguros Colombia S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.



3 Ver cuaderno Llamado en garantía Compañía CHUBB Seguros Colombia S.A.

4 Consejo de Estado. Sección Tercera-Subsección "A". C.P. Mauricio Fajardo Gómez. 24 de marzo de 2011. Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 0295

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00103-00
Demandante: José Hernán Urrutia Zarate y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV
Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Vinculado: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Medio de Control: Reparación Directa

El señor José Hernán Urrutia Zarate y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Urrutia Zarate en hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2017.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603, con vigencia del 1 de enero al 9 de octubre de 2017¹, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros

² Consejo de Estado. Sección Tercera-Subsección "C" C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad el Seguro de Responsabilidad Civil - Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1006603**, con vigencia del 1 de enero al 9 de octubre de 2017, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura amparar la responsabilidad civil en que incurra la entidad o le sea imputable de acuerdo con la Ley, bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones³.

Así las cosas, teniendo en cuenta la demanda planteada por la parte actora y la póliza de cobertura allegada, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁴.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Cítese al representante legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.



³ Ver cuaderno Llamado en Garantía - La Previsora S.A. Compañía de Seguros

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1996-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 0296

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00173-00
Demandante: María Teresa De Jesús Marín Castaño
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Vinculada: Rosa Elena Cifuentes De Guerrero
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte actora¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial" (Negrilla del Despacho)

Con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, indicando que²:

"...Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-424 de 2016, precisó: "...la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma (...) A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice..."

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma..." (Negrilla del Despacho)

Una vez establecido lo anterior, se tiene en el presente asunto que, el apoderado judicial de la parte actora adicionó las pretensiones y hechos de la demanda el día 4 de marzo de 2020, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 764 del expediente.

Asimismo, se advierte que, la reforma fue integrada en un solo cuerpo con la demanda inicial, cumpliendo así con lo consagrado en el artículo 173 del CPACA, por lo cual, el Despacho procederá a la admisión de la misma.

¹ Ver folios 736 a 763 del C. Ppal.

² Sección Primera, Radicación número. 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto del 6 de septiembre de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Por otra parte, encuentra el Despacho que, a través del Auto Interlocutorio No. 753 del 13 de septiembre de 2019, se resolvió admitir la demanda y se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la presente litis a la señora Rosa Elena Cifuentes De Guerrero, en calidad de cónyuge supérstite del señor José Elías Guerrero Montes (q.e.p.d)³.

En vista de que se desconocía la dirección de la señora Rosa Elena Cifuentes De Guerrero⁴, a través del Auto de Sustanciación No. 1023 del 2 de diciembre de 2019, se ordenó emplazarla en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso⁵.

Con escritos radicados el 18 de diciembre de 2019⁶ y el 25 de enero de 2020⁷, el apoderado de la parte actora aportó el diligenciamiento del emplazamiento y colocó en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la señora Rosa Elena Cifuentes De Guerrero, solicitando se tuviera a todas las partes como notificadas y se dejara sin efecto el Auto de Sustanciación No. 1023 del 2 de diciembre de 2019, respectivamente.

Para el presente caso se tiene que la señora Rosa Elena Cifuentes De Guerrero, murió el día 28 de mayo de 2019⁸, tal y como se observa del Registro Civil de Defunción, es decir, luego de interponerse la demanda objeto de estudio⁹, por lo que, en principio habría lugar a dar aplicación al artículo 58 de la Ley 1564 de 2012, que consagra la sucesión procesal, sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho pensional que percibía la señora Cifuentes De Guerrero, en calidad de cónyuge supérstite del señor José Elías Guerrero Montes (q.e.p.d), cesa con su fallecimiento, no hay lugar a trasladar dicho beneficio a un tercero que ostente la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal.

Lo anterior aunado al hecho que, en el sub lite, lo que se pretende es la reducción del porcentaje de la mesada pensional que en vida recibía la señora Rosa Elena Cifuentes De Guerrero, de modo que, no se debate el reconocimiento de una suma de dinero a su favor que pueda transmitirse o transferirse a un heredero.

En ese orden de ideas, se pueden concluir que la sucesión procesal no es procedente en el caso bajo examen, por lo que, ante el fallecimiento de la señora Rosa Elena Cifuentes De Guerrero, se ordenará la terminación del proceso respecto de ésta.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Córrese traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

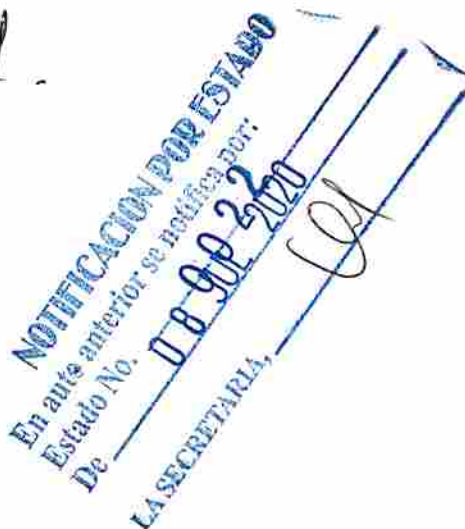
TERCERO.- Notifíquese por Estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibídem.

CUARTO.- TENER por terminado el proceso respecto de la señora Rosa Elena Cifuentes De Guerrero, quien fuera vinculada como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la presente litis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente Auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



3 Ver folios 717 a 718 del C. Ppal.

4 Ver folios 722 a 723 del C. Ppal.

5 Ver Folio 729 del C. Ppal.

6 Ver Folios 730 a 732 del C. Ppal.

7 Ver Folios 733 a 734 del C. Ppal.

8 Ver Folio 734 del C. Ppal.

9 La Demanda inicialmente fue interpuesta ante la Jurisdicción Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali, quien en Audiencia de Juzgamiento del 13 de abril de 2013, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda, por falta de competencia Funcional. Decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0297

Proceso N°: 008 – 2019-0292-01
Demandante: AYMER CAICEDO BRAND
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVA

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

En virtud de la constancia secretarial que antecede y siendo el juzgado competente, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por la ejecutada.

AUTO RECURRIDO

A través del **Auto interlocutorio No. 0120 del 4 de Febrero de 2020 (Fl. 39)**, el Juzgado decidió librar mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali, por la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad ejecutada dentro del término oportuno, presentó en defensa de sus intereses, recurso de reposición para el día 07 de febrero del año en curso. (Fls.44-46).

Se procedió a correr traslado del recurso, según constancia del 06 de marzo de 2020 (Fl. 63), observando que la parte ejecutante, no se pronunció (fl.64).

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

***"Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibidem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada personalmente a la parte ejecutada el día **05 de febrero de 2020** (Fl. 42) y el recurso fue formulado el día **07 de febrero de 2020 (Fl. 44)**, se considera que fue interpuesto de manera oportuna, además de contarse con los términos establecidos por el artículo 612 del CGP¹.

↓ REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Resaltado fuera del texto original)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, 20 de febrero de 2017 Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02081-01

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

CONSIDERACIONES

Argumenta la parte ejecutada al momento de relacionar los hechos de su contestación, que se trata de un título complejo, y no se acompañó acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado², ha indicado que, para solicitar la ejecución, sólo se requiere de la sentencia para que constituya una obligación, clara expresa y exigible, así menciona:

*"Ese criterio, estima la Sala es errado, porque no existía dicho título complejo, pues, conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo"*³.

*En consecuencia, **bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada** y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago."* (Resaltado)

Ahora bien, se ha indicado que la sola sentencia hace viable librar mandamiento ejecutivo, es así como el Consejo de Estado, ha sostenido que trasciende a un exceso ritual manifiesto exigir otra serie de requisitos, en tanto, con la sentencia será suficiente, expresó:

*"No obstante, para la Subsección "A" no era obligatorio que el demandante allegara al proceso ejecutivo la copia auténtica de las resoluciones enunciadas, en tanto que las mismas no forman parte esencial del título ejecutivo, **puesto que la sentencia judicial es autónoma, completa y suficiente**."*

*(...) **Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.*

*Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad."*⁴ (Resaltado)

En similar línea, sostiene el Consejo de Estado⁵, lo siguiente:

*"(...) es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, **puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente** (...) " (Se destaca)*

Lo anterior, fue reiterado por dicha Corporación⁶, al indicar:

"Ahora, cuando se trata de una sentencia proferida por los jueces administrativos¹², una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la misma."

Ahora bien, se colige que el defecto formal que divisa la parte ejecutada como configurado, será denegado en cuanto no invalida el mandamiento de pago librado, encontrándose acreditado que, la sentencia aportada cumplió con las formalidades de ley, convirtiéndose en un elemento autónomo y forzoso para librar mandamiento de pago por lo que, no prospera éste cargo.

➤ ENTIDAD QUE DEBE ASUMIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

Considera la parte ejecutada que el Municipio de Santiago de Cali no debió ser condenado, en tanto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe asumir el pago de la obligación.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA-Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02639-01

³ Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC)

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ-Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04424-01(AC)

En curso a resolver éste planteamiento, cabe anotar que la sentencia objeto de ejecución, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, decidió expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, el fundamento del recurrente se convierte en una cuestión que debió zanjarse en el proceso ordinario y no en éste momento.

De igual forma, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 parágrafo 2, dejó la salvedad inequívoca que la prima de servicios, no sería pagada por dicho Fondo, expresó:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

PARÁGRAFO 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **no pagará las siguientes prestaciones**, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; **primas de navidad, de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. (Se destaca).

Es por ello que bajo estas funciones determinadas por la Ley –, le fue encomendada el pago de la prima de servicios a la entidad territorial.

Así las cosas, una vez analizado el marco normativo de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cual es la Ley 91 de 1989, en materia del pago de la prima de servicios y las orden emitida por el título objeto del recuado, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada.

Es así como, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra su deudor, el Municipio de Santiago de Cali, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa de la ejecución en contienda, por lo que éste cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0120 del 04 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora Maria del Pilar Cano Sterling, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.869.025, portadora de tarjeta profesional de abogado No. 34.763, quien actúa en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 0022
De 08 JUL 2020
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

0298

Radicación No: 76001-33-33-008-2019-00242-01
Demandante: CIELO MARÍA CORREA VÉLEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a ésta jurisdicción¹.

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, presentó libelo que denominó como excepciones, formulando las de "Cobro de lo no debido-intereses e indexación"; "Buena Fe del Municipio de Santiago de Cali" y "Declaratoria de otras excepciones", éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP y por lo tanto, no pone en marcha resolverlas al sólo expresar que "ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normativas vigentes, ha procedido a reconocerlos".

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrillas fuera del texto)

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Respecto a la discrepancia que exterioriza la entidad ejecutada respecto del reconocimiento de pago de indexación e intereses, debe tenerse de presente que los mismos corresponden al pago que ordenan las preceptivas de los artículos 187 y 192 del CPACA. A manera de ejemplo, ha dicho el Consejo de Estado que, "cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia - art. 187 - y (...) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA"².

Por otro lado, no interpuso recursos de ley, quedando de ésta manera en firme el mandamiento ejecutivo y será en la etapa de liquidación de crédito, el momento en que se precise por excelencia el monto de la indexación e intereses moratorios.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirieron sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima

¹6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

²Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "A"-Consejero ponente: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-18)

de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.

- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta integralmente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.³

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁴

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de

³ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B-Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁴ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A-Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁵ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el 1% de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme ésta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y portador de la tarjeta profesional No. 108.698 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



⁶ ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

07 JUL 2020

Auto de sustanciación No. 0299

Radicación No: 76001-33-33-008-2019-00216-01
Demandante: CARMEN YADIRA MUÑOZ LASSO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a ésta jurisdicción¹.

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, presentó libelo que denominó como excepciones, formulando las de "Cobro de lo no debido-intereses e indexación"; "Buena Fe del Municipio de Santiago de Cali"; "Petición pendiente de resolver"; y "Declaratoria de otras excepciones", éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP y por lo tanto, no pone en marcha resolverlas al sólo expresar "a la fecha la entidad se encuentra adelantando todo el trámite pertinente en aras de atender la solicitud de la demandante".

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrillas fuera del texto)*

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Respecto a la discrepancia que exterioriza la entidad ejecutada respecto del reconocimiento de pago de indexación e intereses, debe tenerse de presente que los mismos corresponden al pago que ordenan las preceptivas de los artículos 187 y 192 del CPACA. A manera de ejemplo, ha dicho el Consejo de Estado que, "cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia - art. 187 - y (...) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA"².

Por otro lado, no interpuso recursos de ley, quedando de ésta manera en firme el mandamiento ejecutivo y será en la etapa de liquidación de crédito, el momento en que se precise por excelencia el monto de la indexación e intereses moratorios.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.

¹6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "A"-Consejero Ponente: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-18)

- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.³

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁴

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B-Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A-Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁵ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁶ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de

fija como agencias en derecho como porcentaje el 1% de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme ésta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

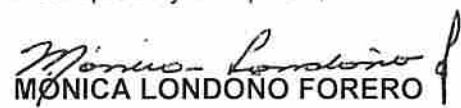
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.443 y portador de la tarjeta profesional No. 128.870 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En ante anterior se notificó por:
Estado No. 0022
De 08 JUL 2020
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 0300

Radicación No. : 2012-0036-01
Acción : EJECUTIVA
Demandante : CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ
Demandado : UGPP

Adelantadas las actuaciones procesales pertinentes, procede el Despacho a pronunciarse según los siguientes:

ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 260 del 31 de marzo de 2016, se procedió al decreto de embargo de dineros. (fls.17-18). Medida que fue limitada al valor de \$2.000.000. (Fls.109-114 c.3).

En el *sub examine*, se profirió la Sentencia No. 050 del 27 de marzo de 2017, en la que se ordenó seguir adelante parcialmente con la ejecución propuesta por la parte ejecutante, respecto de la UGPP. Decisión que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle (Fls.12-18 c.6).

La parte actora presentó liquidación de crédito, la cual fue debidamente verificada por éste juzgado, mediante Auto interlocutorio No. 0711 del 27 de agosto de 2018 (Fls. 163-165 c. principal No. 3).

Posteriormente, mediante Auto interlocutorio No. 0079 del 4 de febrero de 2019 (Fl. 246-247 c. ppal). Decisión que goza de firmeza, el Despacho dispuso que:

"1.- ESTABLECER que el crédito a favor de la parte ejecutante, asciende a la siguiente suma:

CAPITAL MÁS INTERESES y COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO ADEUDADO POR LA ENTIDAD	\$1.548.062
---	-------------

2.- **CONMINAR** a la UGPP, al pago INMEDIATO de la obligación, la cual se estima en \$2.000.000, so pena de las sanciones a que hubieren lugar, sin perjuicio, de que queden remanentes a favor de la ejecutada.

3.- La entidad destinataria cumplirá la orden consignando los dineros respectivos. La suma determinada deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 760012045008 del Banco Agrario. Cumplido lo anterior, remitirá copia de lo actuado para los fines pertinentes.

4.-**LIBRAR** oficio a las entidades financieras restantes que hasta el momento no han emitido comunicación, de acuerdo a la medida del embargo y retención de dineros, al pago de la obligación, la cual se estima en \$2.000.000, sin perjuicio, de que queden remanentes a favor de la ejecutada. Se indicarán las previsiones contenidas en el Auto Interlocutorio No. 260 del 31 de marzo de 2016.

5.- **RECHAZAR** por improcedente la solicitud efectuada por la UGPP, de abono de la obligación, según las razones expuestas en la parte considerativa".

ACTUACIONES TENDIENTES A CONCRETAR EL PAGO

Se entrevistó Auto interlocutorio No. 0466 del 20 de junio de 2019, por medio de la cual, se impuso sanción a la actual Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-UGPP, señalando una multa equivalente a 2 SMMV. Aunado a lo anterior, se dispuso requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte el Registro Civil de Defunción de la ejecutante. (Fls.318-320 c.pal).

Con posterioridad, a través de Auto interlocutorio No. 0724 del 03 de septiembre de 2019, se conminó a la entidad ejecutada para que procediera al pago; así mismo, se le insistió sobre el registro de embargo, ya que, el presente asunto estaba exceptuado de la regla de inembargabilidad. (Fl. 330).

De acuerdo con lo anterior, se entregaron sendos oficios comunicando el embargo y secuestro, sin que a la fecha se haya dado respuesta favorable de todas las entidades. (Fls.340-347).

De las comunicaciones suministradas por las entidades financieras, hasta el momento ha sido imposible hacer efectiva la medida de embargo y secuestro de dineros.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho indicó de manera categórica a la parte ejecutada que la orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva; y que

además se tornaba en improcedente cualquier tipo de discusión sobre el monto de la obligación, pues resulta propio de un hecho exceptivo y no, de la etapa que hoy se surte.

Así las cosas, se le advierte categóricamente a la entidad, que no es posible en este momento procesal discutir el pago de la obligación, al haberse superado todas las etapas procesales para ello, por lo que sólo resta por su parte, hacer efectivo el mismo para dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1.- EXHORTAR a la **UGPP**, al pago **INMEDIATO** de la obligación, la cual se estima en **\$2.000.000**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

La entidad destinataria cumplirá la orden consignando los dineros respectivos. La suma determinada deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario. Cumplido lo anterior, remitirá copia de lo actuado para los fines pertinentes.

2. REITERAR a la parte ejecutada que la multa impuesta contentiva de **2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES** deberá ser consignada a órdenes de la Nación, en la cuenta del Banco Popular No. **050-00118-9**, denominada DTN – multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03 (Acuerdo No. 1117 de 2001).

3.- ADVERTIR a la **UGPP**, que no es valido la discusión del pago de la obligación, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

Monica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

0301

Radicación No: 76001-33-33-008-2019-00233-01
Demandante: FABIO HUMBERTO CAMPO CRUZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a ésta jurisdicción¹.

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, no presentó escrito contentivo de excepciones, según la constancia secretarial que antecede.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrillas fuera del texto)

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada guardó silencio y no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el

¹6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.²

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

*"...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas."*³

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella."

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁴ del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁵. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el 1% de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por las

² Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B-Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

³ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A-Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁴ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁵ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme ésta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifiqúese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaria.

QUINTO: **EXHORTAR** a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0022
De 08 JUL 2020
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

07 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 0022

Proceso N°: 008-2020-0051-01
Demandante: LUIS ANGEL CORREA
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVA

La parte ejecutante, por conducto procesal de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra de la UGPP; así, se hace necesario precisar:

ANTECEDENTES

Previamente, se radicó demanda ejecutiva, la cual fue sometida a Reparto, correspondiendo el asunto al Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cali, quien procedió remitirlo a éste Despacho, por haber sido éste el juzgado que profirió presuntamente el título base de recaudo.

No obstante, cabe destacar que el proceso ordinario se tramitó bajo el sistema escritural en principio, ante el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Cali. Rad. 76001333100320070006400.

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se califica lo solicitado por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

El ejecutante, pretende se libre mandamiento ejecutivo contra la entidad UGPP, para que se dé total cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

Con miras a establecer en primer lugar, la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: "6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Siendo así, al haberse proferido la sentencia objeto de condena, es competente éste juzgado para conocer del asunto.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste juzgado, analizar y verificar si el escrito introductorio ejecutivo cumple con todos los presupuestos como obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses, al que fue condenado la UGPP, dentro de un proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda ejecutiva promovida, se observa que está llamada a corregirse en cuanto a los denominados requisitos formales, en procura a que la obligación sea clara, expresa y exigible, por cuanto no se aportó la sentencia de primera instancia ni la petición que hiciera a la entidad para el cabal cumplimiento de la obligación.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decidir si se libra o no la ejecución, **REQUERIR**, a la parte ejecutante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, corrija la demanda ejecutiva, por lo tanto deberá i) aportar sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho; ii) allegar petición que hiciera la parte ejecutante a la entidad para que se dé cabal cumplimiento a la obligación.

Notifíquese y cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR AUTO INTERLOCUTORIO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 0022
De 08 JUL 2020
LA SECRETARIA